

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00197/2017

Modelo: N11600  
MARQUES DE MENDIGORRIA, 2

Equipo/usuario: 00L

**N.I.G:**

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**Sobre:** PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

**De D/D<sup>a</sup>:**

**Abogado:** M<sup>rdy</sup> VIVIANA LOZANO BENAVIDES

**Contra D./D<sup>a</sup>** SUBDELEGACION DE GOBIERNO DE TOLEDO- OFICINA DE EXTRANJEROS DE TOLEDO

**Abogado:** ABOGADO DEL ESTADO

**S E N T E N C I A N º 197**

En Toledo, a veintiocho de julio dos mil diecisiete.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Santiago Corral Diezma, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº , seguidos a instancias de , representado y dirigido por la Letrada D<sup>a</sup> Viviana Lozano Benavides, contra la Subdelegación del Gobierno en Toledo, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado, sobre denegación de autorización de residencia de larga duración.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de abril de 2016 se presentó recurso contencioso-administrativo por D. contra la resolución dictada por el Subdelegado del Gobierno en Toledo de 2 de marzo

de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 18 de enero de 2016, recaída en expediente nº [redacted] por la que se le deniega la solicitud de residencia de larga duración, formulando demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que declare no conforme a derecho la resolución recurrida, acordando dejar sin efecto la misma, por entender ajustados a derecho los argumentos aquí expuestos, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 18 de julio de 2017, compareciendo las partes, ratificando la recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento a prueba y la demandada que se opuso a la demanda y solicitó el recibimiento a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes las partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Impugna el recurrente la resolución dictada por el Subdelegado del Gobierno en Toledo de 2 de marzo de 2016, por la que se

desestima el recurso de reposición interpuesto frente la resolución de 18 de enero de 2016, recaída en expediente nº \_\_\_\_\_ por la que se le deniega la solicitud de residencia de larga duración.

Las razones expuestas por la Administración en la resolución administrativa dictada para denegar la renovación se basan en que el recurrente no acredita una residencia en España de cinco años de forma continuada, por haber permanecido fuera del país más de seis meses de manera consecutiva y más de diez en el período de cinco años, demás de constarle antecedentes policiales

El recurrente alega en su demanda que presentó el pasaporte que tenía al haberse extraviado el pasaporte anterior, aportando documentos relativos a su estancia en España con anterioridad, además de que entiende que los antecedentes penales no son causa de denegación de su solicitud por lo que manifiesta que se cumplen con todos los requisitos para la concesión de la residencia de larga duración.

La Administración demandada se opone al recurso alegando que no consta la residencia en España durante cinco años de forma ininterrumpida.

**SEGUNDO.-** El recurso debe ser estimado. Debemos apreciar que la recurrente reúne el requisito de residencia ininterrumpida en España durante cinco años. Hay que tener en cuenta que conforme dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, “tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúna las condiciones que se establezcan reglamentariamente” y que “se considerará que la residencia ha

sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente”.

Por su parte el artículo 148 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley Orgánica, en cuanto a la continuidad de la residencia establece que “la continuidad a que se refiere el apartado anterior no quedará afectada por ausencias del territorio español de hasta seis meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de diez meses dentro de los cinco años referidos en el apartado 1, salvo que las correspondientes salidas se hubieran efectuado de manera irregular” y que en “el caso de ausencias por motivos laborales, la continuación de la residencia no resultará afectada por ausencias del territorio español, siempre que la suma de éstas no supere el total de un año dentro de los cinco requeridos”.

Sentado lo anterior, si bien el pasaporte aportado a la Administración tenía fecha de 26 de marzo de 2014, se ha traído al proceso y consta en el Expediente administrativo (f ) prueba documental que acredita la residencia continuada en España. Así, no se ha discutido en la vista que el recurrente convive con su esposa y sus hijas en España desde el año 2010, así como se han aportados documentos que acreditan la presencia en España por el periodo requerido, como asistencias médicas, envíos de dinero, solicitud de informe de inserción social, contrato de trabajo, nóminas vida laboral, realización de cursos y prácticas en España o la percepción del subsidio por desempleo, que, de su examen, razonablemente hacen concluir y acreditar la permanencia en España de manera continuada. En este sentido es necesario poner de relieve que la exigencia de la residencia en España por los periodos establecidos tiene por

objeto evitar situaciones que denoten que el extranjero ha perdido todo interés por permanecer en territorio nacional, cuestión que no se ha acreditado en el presente procedimiento.

Por otro lado, la denegación de la autorización se basa también en la existencia de antecedentes policiales, y si los antecedentes penales no determinan por si solos la denegación de la autorización de residencia de larga duración, menos aún los policiales, ya que es reiterada la jurisprudencia que señala que la mera existencia de antecedentes policiales o diligencias penales abiertas, sin que haya recaído sentencia condenatoria, no puede estimarse como causa suficiente para denegar la autorización de residencia. Así lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que en sentencia de 6 de febrero de 2007 señaló que “no hay razón para que el extranjero que se ve encausado en un proceso penal deba ver cómo, antes de que se haya destruido su presunción de inocencia, se use tal razón para denegarle el permiso correspondiente. Si razones de seguridad derivadas de la imputación penal lo reclaman, será la jurisdicción penal la que pueda adoptar las medidas cautelares penales que correspondan. En otro caso, no hay razón para que no pueda residiendo y trabajando (si por las demás razones le corresponde obtener el permiso) a la espera de que se decida si la imputación efectuada posee fundamento. En el presente caso, incluso se ha admitido como prueba la sentencia absolutoria dictada respecto a los antecedentes policiales tenidos en cuenta por la Administración.

Por ello, debe estimarse que el actor reúne los requisitos legales para que se le conceda la autorización de residencia de larga duración, debiéndose estimar el recurso.

**TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, las costas deben imponerse a la parte demandada cuya cifra máxima no podrá superar el importe de 300 euros (art. 139.3 de la LJC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

### **F A L L O**

Debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Daniel Argueta Obando contra la resolución dictada por el Subdelegado del Gobierno en Toledo de 2 de marzo de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente la resolución de 18 de enero de 2016, recaída en expediente nº ., reconociendo el derecho del recurrente a que la Administración le conceda la autorización de residencia de larga duración solicitada; con imposición de costas a la parte demandada con la limitación fijada en el FD TERCERO de la presente resolución.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

La parte que pretenda interponer recurso contra esta sentencia deberá consignar, si no está exenta, un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado (4330 0000 85, añadiendo número de

procedimiento y el año), advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá a trámite el recurso, de conformidad con la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, mediante lectura íntegra de la misma; doy fe.